

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 4 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 de Marzo me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó al Capitan general de la Isla de Cuba, y trasladó á los de Puerto-Rico y Filipinas, con fecha de 21 de este mes, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en esa plaza y carta número 588, con que la remitió el antecesor de V. E. en 29 de Mayo de 1833, sobre que se declare qué fondos deben satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores de ese ejército, pues que habiéndose delatado en Cádiz los del regimiento de infantería de la Habana, José Alamo, Sebastian Martin, Manuel Muñoz é Isidoro Cueto, fueron conrducidos á esa Isla en la fragata española Zafiro. Tambien se ha enterado S. M. de igual consulta hecha con un motivo análogo por el Capitan general del departamento de Cádiz; y

con presencia de cuanto informó en el particular el suprimido Consejo de la Guerra, lo expuesto por el Tribunal supremo que ha sustituido á aquel Consejo, y últimamente de lo que han manifestado las secciones reunidas de Indias, Marina y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver:

1.º Que todos los gastos que cause un desertor en su aprehension y conduccion, los pague el mismo con los haberes que devengue en el nuevo servicio.

2.º Que los individuos desertados de los distintos cuerpos de Ultramar sean conducidos en los buques de guerra que salgan para aquellos Dominios, siendo de cuenta de los regimientos á que correspondan ó se les agregue para continuar el servicio, el pago de las raciones con que fueron asistidos desde el dia de su embarque, hasta el en que desembarcaron y fueron entregados al Gefe respectivo.

3.º Que á falta de buques de guerra los conduzcan los mercantes, ó mas bien los correos marítimos, cargando á los individuos en este caso el socorro que derenguen desde su embarque hasta el dia de su entrega, á razon del goce que disfruten en aquellos dominios, y abonándolo á los Capitanes de los

buques á su llegada al puerto.
4.º Que este mismo haber se reclame de las oficinas en la primera revista de presente que pose el individuo nuevamente incorporado á sus banderas.

5.º Que si por causas especiales tuviese la Real Hacienda que reclamar por razon de transporte cuando vaya en buques mercantes, pues que en los de guerra no hay causa para ello, lo haga á los cuerpos respectivos, y estos satisfagan lo que legitimamente correspondiere.

6.º Que si llegase á descubrirse el Capitan ó Patron del buque en que hubiesen desertado los individuos, se le condene al pago de todos los gastos y daños que se originen para volverlos á sus regimientos, á menos que justifique que se embarcó el individuo con el correspondiente pasaporte y la competente boleta de sanidad.

7.º Que para precaver los delitos, y atajar los daños que estos producen, cuiden muy particularmente los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de Marina que se haga un prolijo reconocimiento de los buques que de los dominios de Indias salgan para la Península, asegurándose de la legítima procedencia de cuantos individuos se embarcaren en ellos.

Finalmente, respecto al pago de los diez mil trece reales y treinta y tres maravedís vellon de los gastos causados por los dos presidiarios de las Cuatro Torres, á que se referia la consulta del Capitan general del departamento de Cádiz, quiere S. M. se averigüe quienes fueron las personas que facilitaron las papeletas con que acreditaron su procedencia; y si se encontraren se les arreste hasta que satisfagan á la bandera de América de la plaza

de Cádiz el importe de todos los gastos; y en el caso de no ser posible la adquisicion de las tales personas, deberá pagar la consignacion de Marina el importe del suministro diario, que como á tales presidiarios seles facilitaba en el presidio de la Carraca, sea mas ó menos que los doscientos sesenta y dos reales diez y siete maravedís, con que se les socorrió en la bandera durante su estancia en ella.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Abril de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular.=Con el fin de que este Gobierno civil tenga un exacto conocimiento de las Dehesas y terrenos, que bajo todos conceptos disfrutan los Propios de los pueblos de esta provincia para atender á sus cargas comunes, he dispuesto la formacion del adjunto estado cuyo modelo es para que los respectivos Ayuntamientos por todo el corriente mes le remitan á mis manos, ocupadas las ocho casillas con las noticias que dicho modelo contiene: en el concepto que adquirido este documento ó manifestacion tomaré las noticias reservadas que convengan para depurar su exactitud, y que castigaré con severidad toda falta que lleve el caracter de ocultacion, alteracion en los precios de los repartos de tierras ó pastos ó disfigurado el uso de los terrenos sobrantes, cuya responsabilidad recaerá sobre el Regente de la jurisdiccion y Escribano ó Secretario que autoricen dicho estado.

Albacete 10 de Abril de 1855.=Gisbert.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE

Estado que forma el pueblo ó villa de..... segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia, de todos los pastos que disfruta, con expresion de los nombres de las Dehesas y terrenos, los que son ó no de su propiedad, su cavida y producto anual de dichos pastos ó yervas, segun sus clases asi como el número de fanegas ó almudes sobrantes y uso que de estos se hace.

Nombres de las dehesas y demas terrenos propios de la villa y su cavida.	Número de fanegas (ó almudes) de propiedad particular cuyos pastos disfruta la villa	Total de fanegas (ó almudes).	Cavida por fanegas (ó almudes) de las Dehesas ó terrenos de 1.ª clase y su producto anual.	Idem de los de 2.ª	Idem de los de 3.ª	Total de rs. vn. que producen al año	Número de fanegas (ó almudes) sobrantes y uso que se hace de ellos.
Una Dehesa llamado T... que contiene 5000 fanegas ó almudes.	4000 fanegas (ó los almudes que sean).	4500	1000 á tantos rs. por fanega (ó almud).	1500 á tantos rs. por fanega (ó almud).	1000 á tantos rs. por fanega ó almud.	6000 rs. al año.	800 fanegas ó almudes sobrantes que quedan para tal cosa.

Vº Bº
Del Regente de la jurisdiccion,

Firma del Secretario,

El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 1.ª del corriente comunica á esta Gobernacion lo siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 26 de Marzo último lo que sigue:

Siendo frecuentes las extracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las Administraciones, Tesorerías y Estancos de la Real Hacienda, privando de consiguiente al Real Tesoro de los recursos con que cuenta para cubrir las atenciones del servicio público, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva excitar el celo de las Autoridades dependientes del Ministerio de su cargo con objeto á que presten por su parte una cooperacion eficaz á las disposiciones de los Intendentes relativas á asegurar los intereses del Estado.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo digo á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacate 12 de Abril de 1835. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 3 del actual la circular que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha espedito en 25 del mes último la circular siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente la organizacion y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el Reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes:

1.ª Los cuerpos provisionales de infantería y caballería creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por capitánías generales, y se llamarán 1.ª, 2.ª &c. de Voluntarios de Castilla, Cataluña &c.

2.ª En la infantería constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías. En la caballería constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías.

3.ª Los oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto próximamente de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro caballos de servicio por cada Oficial de caballería. El batallon de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos Comandantes, y uno primero y otro segun-

(5)
do cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de dos compañías tendrá su Comandante; pero si llegasen á tres las compañías, habrá además un primer Ayudante de la clase de Capitan. Los segundos Ayudantes, Abanderados y sirvientes de Plana mayor, así como los Sargentos y Cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de Oficiales cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de Subtenientes ó Alféreces.

4.ª Los Capitanes generales serán Inspectores natos de estos cuerpos, y expedirán sus nombramientos á los Oficiales y Sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los Gefes y Ayudantes se propondrán por conducto de las Inspecciones de las armas respectivas, y se les expedirán los oportunos Reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el ejército. Estas proposiciones, así como la provision de los demas empleos que se cometen á los Capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.ª Los Oficiales y Sargentos nombrados por los Capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia; pero tendrán las ventajas siguientes: 1.ª Los excedentes del ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto, segun sus clases, á los empleos de Plana mayor declarados del ejército por la disposicion 4.ª; y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno Real despacho. 2.ª Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para sueldos, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de Plana mayor, cuyos grados se declaran de ejército por la citada disposicion 4.ª. Y aun podrán mérito y comportamiento de sus armas por su circunstancias necesarias, si reúnen las demas consideraran como oficiales de milicias provinciales para sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña ó cualquier otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de milicias, siempre que reúnan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias con-

(4)
cedidas á los oficiales y sargentos de dichos cuerpos, además de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 para la obtención de los empleos civiles que se destinan á los militares en el expresado Real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas expresadas.

6.^a El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duración se determinará por las circunstancias generales del Reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los Capitanes generales, con conocimiento y aprobación de S. M.

7.^a Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las retribuciones de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los demás soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolución.

8.^a Los batallones provisionales regirán en toda la parte militar por las ordenanzas generales del ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento y todo lo demás que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con precaución de la naturaleza de su servicio, con presencia del cual y de las órdenes expedidas sobre estos puntos, los Capitanes generales en calidad de Inspectores formarán y remitirán á la aprobación de S. M. el reglamento económico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.^a Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los Capitanes generales en la creación y dirección de estos cuerpos, responderán á S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entender con los Inspectores generales, por lo que respecta á los Oficiales excedentes que sirvan en ellos, remitirán mensualmente á este Ministerio un estado de fuerza de cada uno, con expresión de su alta ó baja, Oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombres de los Jefes que los manden.

10. Cuando los Oficiales ó Sargentos de estos cuerpos concurren con los del Ejército, se reputarán como de Milicias Provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el Ejército.

11. Los batallones y compañías provisionales servirán habitualmente en sus provincias; pero S. M. podrá destinarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario; y tanto en este caso como en el de disolverlos, refor-

marlos, aumentarlos ó modificarlos, según lo exija el servicio, ningún individuo podrá reclamar más derechos que los que expresamente se le declaran en esta soberana determinación.

12. Por punto general se procurará que los Oficiales de estos cuerpos sean hijos del país, ó que si no lo fuesen tengan al menos conocimientos prácticos de él, y que los empleos de Plana mayor y los de Sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el Ejército; teniendo á la vista que los excedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas, y que los Sargentos de la misma especie son muy pocos, y no pueden emplearse fuera de ellas. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Abril de 1835. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Cuenca.

Para cumplir con lo que la Dirección general de rentas del reino se ha servido prevenir en su circular de 26 de Marzo último los Señores Cura Párroco y Terceros de frutos decimales de cada pueblo, formarán y remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración de ramos decimales del Obispado en esta ciudad una razón de todas las especies que han diezimado los cinco mayores hacendados de cada dezmatorio, en los cinco años y el precio corriente que tubieron cada una de dichas especies con la debida separación de años y hacendados.

Las justicias entregarán inmediatamente bajo recibo una copia de esta disposición á los Señores Curas Párrocos y otra á los Terceros de frutos decimales, cuando sean distintos y estos formarán la razón que se manda por lo respectivo á los frutos de su tercia y la pasarán al Sr. Cura para que agregando éste los demás que se llaman menores, privativos ó de pie de altar, formen y remitan la general con la exactitud que desea la Dirección y yo espero de su celo por el Real servicio. Cuenca 4 de Abril de 1835. = Fernando de Roxas.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este Periódico se vende un librito en 16.^o titulado *Meditaciones para el Santo Sacrificio de la Misa: y oraciones para la confesion, comunión y visita al SSimo. Sacramento en las 40 horas: á 5 rs. en pasta*

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.